

Oficio PRES/VG/1062/2012/Q-244/2011.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo de 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio en agravio del interno C.R.G.R.¹ y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2011, se radicó la queja de oficio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de su Dirección de Reinserción Social del Estado, del Consejo Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, y de la Trabajadora Social adscrita al citado centro penitenciario, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, dados a conocer por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al remitir copia de la resolución de fecha 05 de septiembre de 2011, emitida por el licenciado Didier Humberto Arjona Solís, Juez de Ejecución del Sistema Acusatorio del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente de ejecución 39/10-2011/EJ.II en agravio del interno C.R.G.R.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja de oficio, esta Comisión integró el expediente **Q-244/2011**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En la resolución de fecha 05 de septiembre de 2011, emitida por el licenciado Didier Humberto Arjona Solís, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente de ejecución 39/10-2011/EJ.II medularmente se advirtió lo siguiente:

¹ Se utilizan sus iniciales en virtud de su condición vulnerable como persona privada de su libertad.

“... que al momento de declarar la Trabajadora Social María del Rosario Uc López, admitió a pregunta expresa de las partes en el procedimiento que es un interno, quien lleva el control de los días laborados y no la Dirección del Centro tal y como su propio reglamento lo establece.

Se le preguntó a la misma trabajadora social, si el interno se encuentra readaptado y ésta no supo contestar o no entendió el término. Esto sin contar que la Dirección tiene a una persona realizando tales estudios, cuando no cuenta ni siquiera con la autorización correspondiente (título), pues solamente es una pasante en el área de trabajo social. Asimismo señaló en audiencia que ella misma sólo avalaba los días de trabajo que la misma tenía en el puesto, es decir aproximadamente cinco meses.

No obstante que la trabajadora social no cuenta con sus documentos que avalúen su capacidad para participar en el tratamiento del recluso...,

... Lo más relevante en la audiencia fue, que la misma le confió a un reo una facultad administrativa que sólo le compete a las autoridades del Centro de Reinserción, es decir, se utiliza a un interno del que se desconoce el nombre para llevar un control de los días de trabajos, con lo que demeritan el nivel de confianza que se puede tener en el informe laboral y ante ello, ¿Cómo otorgarle valor jurídico a una prueba?, que por la propia negligencia del Centro no se tiene certeza de si efectivamente la misma en su contenido es cierta o no...,

De igual manera al momento en que fue interrogada en audiencia la Aval Moral del Sentenciado, se pudo apreciar, la discrepancia que existe entre lo narrado por la misma, con el informe rendido por la Trabajadora Social, con lo que de nueva cuenta surge la pregunta de si efectivamente el Centro lleva a cabo el cumplimiento de las disposiciones de su propio reglamento y la ley de la materia al efectuar las visitas de trabajo social...,

Continuando con las discrepancias encontradas en esta causa en particular, se obtuvo la declaración del psicólogo del Centro, que un interno acusado de un delito grave para nuestra sociedad como lo es el delito de Violación en el que participaron tres individuos mayores de edad en perjuicio de una menor de doce años. No recibió, el tratamiento psicológico adecuado, porque el Director del Centro, no instruyó al personal para que este llevara a cabo un régimen de consultas... y sí por el contrario el psicólogo señaló en audiencia que durante el transcurso de más de tres años que lleva el interno, solamente había tenido con este entre tres o cuatro sesiones, lo que por sí mismo no constituye un tratamiento tendiente a la maduración de su

pensamiento, y con ello se evidencio que en ningún momento el Centro de Reinserción por conducto de su Consejo Interdisciplinario, sesionó para determinar mediante la clasificación y observación del interno, un tratamiento adecuado al delito cometido por el mismo....,

...Por todo lo antes referido, este Juzgado determinó que al haberse violado el derecho del interno C.R.G.R., al no habersele otorgado el tratamiento adecuado, y advirtiéndose que el consejo de forma indebida rehúye a su responsabilidad pues incluso cuando se les pregunta si consideran apto a un interno para reinsertarse a la sociedad, contestan que esa facultad es de la autoridad ejecutora y no de ellos, violando con ello lo dispuesto en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, así como su Reglamento Interno....,

... Por todo lo anteriormente citado, al no existir comprobado un tratamiento que madurara y reestructurada el pensamiento del interno sentenciado, y que el informe laboral no permitiera determinar el tiempo laborado por el mismo, se puede concluir que los estudios técnicos remitidos por el Centro de Reinserción, no son aptos ni suficientes para otorgarle al C. C.R.G.R., los beneficios solicitados por su defensa. Y en consecuencias niegan los mismos...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/2436/2011/2077/Q-244/2011, VG/2642/2011/2077/Q-244/2011 y VG/2642/2011/2077/Q-244/2011 de fechas 27 de octubre, 16 de noviembre y 06 de diciembre de 2011; respectivamente, y recepcionados el 28 de octubre, 17 de noviembre y 7 de diciembre de 2011; se solicitó al maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos señalados en la queja, peticiones que fueron ignoradas por dicha dependencia.

Con fecha 24 de enero del año 2012, personal de esta Comisión entabló comunicación vía telefónica con el licenciado Christian Israel Alcocer Jiménez, Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de manifestarle que hasta la presente fecha no había sido remitido el informe correspondiente.

Con fecha 6 de marzo del actual, un Visitador Adjunto de este Organismo se

comunicó vía telefónica con la licenciada Zoila Rodríguez, servidora de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a quien se le requirió de nuevo el informe correspondiente a los hechos materia de queja, procediéndose en ese mismo acto a remitirle vía fax los oficios de solicitud de informe.

Con fecha 7 de marzo del presente año, se comunicó vía telefónica con personal de este Organismo la licenciada Zoila Rodríguez, personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con el objeto de indicarnos que no remitirían el informe.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Resolución de fecha 05 de septiembre de 2011 emitida por el Juez de Ejecución del Sistema Acusatorio del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente de ejecución 39/10-2011/EJ.II.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 05 de septiembre de 2011, el Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente 39/10-2011/EJ.II emitió una resolución en la cual le negó los beneficios de Remisión Parcial de la Sanción y Libertad Condicional al Interno Sentenciado C.R.G.R.; debido a que los estudios técnicos remitidos por el Centro de Reinserción, no fueron aptos ni suficientes, en virtud de advertirse diversas deficiencias administrativas, específicamente por no haberle otorgado al interno un tratamiento adecuado, ni llevar el control de sus días trabajados.

OBSERVACIONES

En la resolución de fecha 05 de septiembre de 2011, emitida por el Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado se aprecia: **a)** que al momento de declarar a la Trabajadora Social ésta admitió que es un interno el que lleva el control de los días laborados, además que no cuenta con título profesional que avale su desempeño, **b)** el psicólogo señaló en audiencia que durante el transcurso de más de tres años que lleva el interno solamente ha tenido de tres a cuatro sesiones con el presunto agraviado, con lo cual queda demostrado que no se le estableció un tratamiento adecuado, evidenciando con ello la deficiente función del Consejo Interdisciplinario, el cual nunca sesionó para determinar

mediante la clasificación y observación del interno, un tratamiento individualizado, **c)** debido a lo anterior la autoridad jurisdiccional determinó que los estudios técnicos remitidos por el Centro de Reinserción, no son aptos ni suficientes para otorgarle al C. C.R.G.R., los beneficios solicitados por su defensa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante oficios VG/2436/2011/2077/Q-244/2011, VG/2642/2011/2077/Q-244/2011 y VG/2642/2011/2077/Q-244/2011 de fechas 27 de octubre, 16 de noviembre y 06 de diciembre de 2011; respectivamente, y recepcionados el 28 de octubre, 17 de noviembre y 7 de diciembre de 2011; se solicitó al maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos señalados en la queja, peticiones que no fueron atendidas.

Ante la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).

Del análisis de lo antes expuesto se observa que en atención al numeral citado, este Organismo determina que se consideran como ciertos los hechos denunciados, puesto que la documentación enviada reviste la calidad de documento público al ser remitida por una autoridad jurisdiccional y en la cual se advierten presuntas violaciones a derechos humanos.

Al arribar a la conclusión anterior determinamos que en relación a la falta de tratamiento del interno C.R.G.R., es decir, en el presente caso el centro penitenciario no dio cumplimiento a una de sus obligaciones fundamentales, al no establecerle al citado recluso un programa individualizado, encaminado a lograr su reinserción a la sociedad, hecho que influyó directamente a que se le negara el beneficio de libertad solicitado, tal y como quedó demostrado en la resolución de fecha 05 de septiembre de 2011, emitida por el Juez de Ejecución, al señalar después de haber escuchado al psicólogo del centro el cual manifestó que sólo se le otorgó al agraviado de tres o cuatro sesiones, lo que obviamente no constituye un tratamiento tendiente a la maduración de su pensamiento, y con ello se evidenció plenamente que el Consejo Técnico Interdisciplinario jamás sesionó

para determinar mediante clasificación y observación del interno un tratamiento adecuado al delito cometido, situación que contraviene lo establecido en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política Federal, el cual señala: “... *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...*” (SIC).

En este sentido cabe citar lo vislumbrado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente sobre uno de sus principios rectores el cual señala que se debe de aprovechar al máximo el periodo de privación de libertad para lograr, en la medida de lo posible que el interno y/o recluso una vez liberado no sólo quiera respetar la ley, sino también sea capaz de cumplirlo; este mismo ordenamiento internacional en su numeral 59 establece que para lograra ese propósito “... *el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del **tratamiento individual de los delincuentes**, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer...*” (SIC).

Por su parte, el artículo 21 fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, establece como parte de las atribuciones de la Dirección de Reinserción Social: “... *Aplicar el procedimiento de clasificación y reclasificación a fin de determinar la atención técnica interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos...*” (SIC), en este mismo rubro resulta oportuno puntualizar que este mismo ordenamiento en su artículo 130, señala que **se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado, el cual constara de tres periodos, el primero estudio y diagnóstico, el segundo tratamiento y el tercero reinserción**, lo anterior se adviene a lo señalado en el artículo 24 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche. En virtud de lo antes expuesto cabe significar que como parte de las funciones y facultades del Director del citado centro de reclusión está la de instruir los criterios generales del tratamiento a los internos tal y como lo marca el artículo 51 fracción V del ordenamiento antes citado.(en vigor en ese momento).

Aunado a lo anterior, es importante revisar lo que establece el artículo 164 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala: “...*Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada...*” (SIC).

En razón de lo antes expuesto tenemos que como parte de las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario se encuentra la de actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado del interno, además de evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento a las autoridades competentes², con lo cual queda demostrado que la autoridad no dio cumplimiento a sus obligaciones, ya que debido a sus omisiones y a la falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones incidieron en el fracaso de uno de sus fines más importantes como lo es la **reinserción del sentenciado a la sociedad**.

Ahora bien, es indudable que una de las bases sobre la que se sostiene la reinserción del interno es el trabajo, el cual busca que el recluso desarrolle una actividad productiva que le permita tener una fuente de autosuficiencia personal y familiar³, además de ser uno de los requisitos primordiales que deberá cubrir el interno para solicitar alguno de los beneficios de libertad contemplados en la Ley de la materia, tal y como sucedió en el presente caso, en razón de la importancia que tiene el trabajo en la vida del interno, por ningún motivo se debió otorgar el control de los días trabajados a otro recluso, ya que tal acción provocó la falta de veracidad de los resultados, teniendo como consecuencia que al agraviado se le negara el beneficio de libertad correspondiente, situación que fue completamente evidenciada al momento en que la autoridad jurisdiccional interrogó a la Trabajadora Social del citado centro de reclusión y ésta en plena audiencia aseveró haberle otorgado a un interno una facultad administrativa que sólo compete al personal penitenciario, tal y como lo establece el artículo 63 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el cual señala: “... *En el Centro de Readaptación, **el interno no laborará..., en cualquier actividad que debe ser desempeñada por personal del Centro, no realizará actividades de vigilancia, ni se les otorgará autoridad sobre los internos.***” (SIC).

Bajo ese tenor, resulta indiscutible que para lograr un buen funcionamiento de los centros penitenciarios parte esencial es el personal que en el labora, el cual deberá ser seleccionado cuidadosamente, ya que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios⁴, sin embargo lamentablemente esta circunstancia no se manifestó en el presente caso debido a las irregularidades administrativas realizadas por el personal del citado centro de reclusión, las cuales fueron expuestas en la resolución del juez de ejecución, tal como lo concerniente a la

² Artículo 57, fracciones I y VI del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

³ Artículo 132 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

⁴ Regla 46.1 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Trabajadora Social, que no dio cabal cumplimiento a sus funciones, incluso le otorgó a otro interno una facultad administrativa (control de los días trabajados), además quedó evidenciado que carece de certificación académica (Título Profesional), y por ende de preparación profesional para desempeñar su función, en ese sentido es indispensable que el personal penitenciario esté altamente capacitado, ya que su preparación repercute significativamente en los internos y por ende en su tratamiento.

Por lo anterior, concluimos que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente la Dirección del Centro, la Dirección de Reinserción Social del Estado, el Consejo Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche y la Trabajadora Social adscrita al citado centro penitenciario, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en materia Penitenciaria.**

Igualmente, debido a las diversas irregularidades administrativas realizadas por las autoridades involucradas en el presente caso, con ello se transgredió también en su agravio, lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53 fracción I, en relación a que los servidores públicos, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio. Ahora bien, es importante destacar lo establecido en uno de los instrumentos internacionales más reconocidos en esta materia, y nos referimos a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, específicamente sobre uno de sus principio rectores; el cual señala que el fin y justificación de las medidas privativas de libertad son en definitiva, proteger a la sociedad del crimen, sin embargo tal fin sólo se alcanzará si se aprovecha al máximo el periodo de privación de libertad para lograr, en la medida de lo posible, que el interno y/o recluso una vez liberado no sólo quiera respetar la ley, sino también sea capaz de cumplirla, circunstancia que se adhiere a lo contemplado en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con lo cual se denota que **los establecimientos penitenciarios tienen la obligación de garantizarle a los internos su derecho a un tratamiento individualizado que les permita tener bases sólidas al momento de su reinserción a la sociedad.** Por tal razón y máxime a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que los ordenamientos jurídicos les reconocen a las personas privadas de su libertad, dando cabal cumplimiento a las obligaciones que la propia ley les señala; es por

ello que el interno C.R.G.R., fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Cabe significar que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al no rendir a este Organismo el informe solicitado con relación a los hechos motivo de estudio del presente expediente, transgredió lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, específicamente en sus numerales 33.- *“Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso...”*, así como también el artículo 54.- *“De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”* Además en este sentido es importante puntualizar el contenido del artículo 57.- *“... Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables...”*.

Lo que nos lleva a concluir que tal omisión provoco a que se tuvieran por ciertos los hechos narrados en la queja, a pesar de que este Organismo en reiteradas ocasiones le otorgó su derecho de audiencia, a fin de que la autoridad señalada como responsable manifestara sus argumentos respecto a los hechos materia de investigación, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso, por lo que resulta oportuno significar que con tal omisión no sólo vulneró el contenido de la disposiciones de la ley de materia, ya que también incumplió el contenido del artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece *“Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;”*. En virtud de lo anterior es indiscutible que con la falta de rendición de informe la autoridad no dio cabal cumplimiento a una de sus obligaciones como servidor público.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del interno C.R.G.R., por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de su Dirección de Reinserción Social del Estado, del Consejo Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche y de la Trabajadora Social adscrita al citado centro penitenciario

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA PENITENCIARIA.

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargado de la administración y/o cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 18, párrafo segundo:

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Relativo al Derecho a la Integridad Personal

Artículo 5.6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Regla 46.

1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

(...)

Regla 47.1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

Regla 48.-Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

Regla 56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

Regla 57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Regla 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus

necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Regla 59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Fundamentación en Derecho Interno

Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

I. Aplicar el procedimiento de clasificación y reclasificación a fin de determinar la atención técnica interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos.

(...).

Artículo 130. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de tres períodos: El primero, de estudio y diagnóstico; el segundo, de tratamiento; y el tercero, de reinserción.

En el primer período, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda vinculado a proceso y se enviará un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

Artículo 132. En los centros se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

Artículo 164. Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Artículo 24.- El tratamiento de los internos tendrá carácter progresivo-técnico, y comprenderá los periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento (...).

Artículo 51.- Son funciones y facultades del Director:

(...)

Fracción V.- Instruir los criterios generales del tratamiento a los internos.

(...)

Artículo 57. El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las funciones siguientes:

Fracción 1.- Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado del interno;

Fracción VI.- Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento a las autoridades competentes.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS.

Denotación:

A)

1. Toda acción u omisión por la que se quebrante las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal,
2. cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o
3. por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

B)

1. Toda acción u omisión por la que se vulnere las garantías de trato y estancia digna de las personas privadas de su libertad.
2. por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 18, párrafo segundo:

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Relativo al Derecho a la Integridad Personal

Artículo 5.6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Regla 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Regla 59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Artículo 24.- El tratamiento de los internos tendrá carácter progresivo-técnico, y comprenderá los periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento (...).

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el interno C.R.G.R., fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública en materia Penitenciaria y**

Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos, por parte del Director de Ejecución de Sanciones y Mediadas de Seguridad y Administrador del Centro, de la Dirección de Reinserción Social del Estado, del Consejo Interdisciplinario y de la Trabajadora Social, todos servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 31 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja iniciada de oficio en agravio del interno C.R.G.R, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Gire instrucciones al Director de Ejecución de Sanciones y Mediadas de Seguridad y Administrador del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Gire instrucciones para que en lo sucesivo se de cumplimiento a lo que establece el artículo 63 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERA: Se instruya al Titular de la Dirección de Reinserción Social para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 130 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Expediente **Q-244/2011**.
APLG/LOPL/cgh.